



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

SALA CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE: **S.C.A./A/227/2016.**

ACTOR: **IMPULSORA MARÍTIMA DE QUINTANA ROO Y DEL CARIBE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

AUTORIDADES DEMANDADAS: AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL, TESORERO MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, DIRECTOR DE CATASTRO, DIRECTOR DE INGRESOS Y COMITÉ DICTAMINADOR DE COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA, TODOS DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD QUINTANA ROO.

PROYECTO A CARGO DE: MARGARITA ISABEL RAMIREZ MORA.

Chetumal, Quintana Roo, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO. - El juicio contencioso-administrativo, con fundamento en el artículo 193 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar sentencia definitiva dentro del expediente al rubro citado promovido por el ciudadano **CÉSAR CELSO GONZÁLEZ HERMOSILLO Y MELGAREJO** en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la persona moral **IMPULSORA MARÍTIMA DE QUINTANA ROO Y DEL CARIBE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y**

RESULTANDO:

1o.- Mediante proveído de quince de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda con sus pruebas presentadas por el ciudadano **CÉSAR CELSO GONZÁLEZ HERMOSILLO Y MELGAREJO** en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la persona moral **IMPULSORA MARÍTIMA DE QUINTANA ROO Y DEL CARIBE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por la que acudió a demandar la nulidad de los supuestos actos de autoridad que a continuación se precisan:

1.- Las anuencias, autorizaciones, concesiones, constancias, licencias, licencia de funcionamiento, permisos y órdenes de ocupación mediante las cuales se autorizó a la persona moral **Golfo**



TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

Transportación, Sociedad Anónima de Capital Variable ejercer el comercio en la vía pública mediante módulos de taquillas para la venta de boletos para la prestación del servicio de transporte de pasajeros con embarcaciones en vía navegables de comunicación por agua en las rutas: a) Saliendo del muelle navega de Playa del Carmen, Quintana Roo para dirigirse a la Terminal marítima de San Miguel, Cozumel, Quintana Roo, y viceversa y b) Playa del Carmen, Quintana Roo- Cozumel, Quintana Roo; cuya ubicaciones son Módulo uno ubicado en Calle Quinta Avenida, casi esquina con Primera Sur Bis (entre Cigar Factory y Sunglass Hot), Colonia Centro, Código Postal 77710 (Setenta y siete mil setecientos diez) y 2.- Módulo dos ubicado en calle Quinta Avenida esquina Primera Sur, Colonia Centro, Código Postal 77710 (Setenta y siete mil setecientos diez);

2.-Las Constancias de uso de suelo otorgadas a la persona moral de referencia que sirvieron de base para la obtención de los permisos citados con antelación; y

3.- Todos y cada uno de los actos administrativos, resoluciones, dictámenes, opiniones, vistos buenos, y estudios socioeconómicos y de viabilidad que sirvieron como base para que la tercero perjudicada obtuviera las autorizaciones citadas en el primer punto.

Mediante ese mismo acuerdo se ordenó correr traslado y emplazar a juicio tanto a las autoridades demandadas como a los terceros perjudicados.

Por lo que respecta a la suspensión de los actos impugnados, se ordenó darles trámite incidental y se señalaron hora y fecha para que tenga verificativo la audiencia del juicio.

2o.- Mediante auto de dos de febrero de dos mil diecisiete, se determinó precluir el término otorgado al Tercero Perjudicado en cuanto a la solicitud presentada por la parte actora para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados



3o.- Con acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda, en cuanto a las autoridades Ayuntamiento (por conducto del Síndico Municipal) Presidente Municipal, Secretario General, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Director General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Director General de Protección Civil, Director de Catastro, Comité Dictaminador de Comercio en la Vía Pública y Director de Ingresos, todos de Solidaridad, Quintana Roo; se ordenaron requerimientos a la Oficina Postal, y se fijó nueva fecha de audiencia de Juicio.

4o.- Por auto de catorce de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por apersonado al Tercero Perjudicado **GOLFO TRANSPORTACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**; se desechó la contestación de demanda del Director de Ingresos del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

5o.- Con proveído de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se fijó nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Juicio.

6o.- Con resolución de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se resolvió la petición efectuada por la parte actora en cuanto a la suspensión del acto impugnado.

7o.- Por auto de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se fija nueva fecha para la audiencia de Juicio.

8o.- Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil dieciocho, se establecieron los puntos sobre los que versará la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte actora; se difiere la fecha de audiencia de Juicio.

9o.- En auto de siete de mayo de dos mil dieciocho, se fijó la fecha en la que se llevaría a cabo la inspección judicial.



TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

10o.- Que al día quince de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el desahogo de la prueba de inspección judicial, que fue ofrecida por la parte actora y por el tercero perjudicado.

11o.- Substanciado que fue el proceso administrativo en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, en la Audiencia del juicio celebrada el día doce de julio de dos mil dieciocho, se desahogaron las pruebas admitidas de las partes del presente Juicio, haciéndose constar que ninguna de las partes manifestó alegatos; en virtud de lo anterior decretó el dictado de la sentencia que corresponda de conformidad con el artículo 193 del mencionado cuerpo normativo; por lo que

El escudo del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, que incluye un sol naciente sobre un pedestal, un mapamundi y una estrella, con el lema "SENTENCIA".

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con sus reformas, dadas a conocer mediante Declaratoria número 002, por el que se Reforman, Derogan y Adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en Materia de Combate a la Corrupción, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el día tres de julio dos mil diecisiete; 47, 48, 49, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; así como en los artículos 2, 6, 8 fracción III, 12 fracción I y 193 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – Procede examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, al tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.



Por cuestión de método, corresponde analizar la causal de improcedencia consistente en la falta de interés, en relación con lo que establece la fracción III, del artículo 63, en relación con la fracción II, del artículo 64, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, abrogada, pero de aplicación ultractiva, que a la letra dicen:

“Artículo 63. Es improcedente el juicio ante la Sala, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

(...)

PODER JUDICIAL

III. Que no afecten los intereses del actor;

(...)

DE QUINTANA ROO

Las causales de improcedencia que se prevén en el presente artículo, serán examinadas de oficio.”

“Artículo 64. Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniera alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)”

El asunto en la presente causal de improcedencia se circunscribe en analizar si la parte actora tiene interés para promover el presente juicio de nulidad.

Sobre el particular es importante referir que de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de la materia, sólo pueden intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico (titulares de un derecho subjetivo) o legítimo (que invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden público), que funde su pretensión.

De acuerdo con dicho precepto legal tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo que invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico.



TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

Con el propósito de resolver tal cuestión y estar en condiciones de establecer qué debe entenderse por interés jurídico y legítimo tratándose del juicio contencioso administrativo, es necesario acudir a la ejecutoria sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 69/2002-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en lo que interesa señala:

“... En cuanto al concepto de interés jurídico, Bujosa Vadell sostiene que: "El interés jurídico, o interés jurídicamente protegido, surge de la relación de la norma jurídica con el individuo que realiza la valoración acerca de la utilidad de un determinado bien, entendido en sentido amplio, para satisfacer la necesidad de este individuo - beneficio que puede producir o perjuicio que puede evitar-. Puede entenderse, por consiguiente, que el interés jurídico viene a ser la satisfacción particular de esa necesidad reconocida con carácter general por la norma.". El mismo autor apunta que para Hugo Rocco "tanto el derecho subjetivo como el interés jurídico presuponen intereses jurídicamente protegidos, la diferencia estaría únicamente en el modo según el cual la norma jurídica predispone su protección a favor de tal interés: el derecho subjetivo se refiere al poder o facultad de querer o de obrar para la satisfacción del interés y de imponer su voluntad y su acción al sujeto o sujetos que aparecen como obligados, mientras que en el interés jurídico la protección es menos plena, consiste simplemente en imponer a otros sujetos la obligación jurídica de no obrar si lesionan o amenazan aquel interés." (Op. cit., páginas 29 y 31).

...

3. Este Alto Tribunal ha señalado las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad: Se ha entendido que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir; y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

Es así que con meridiana claridad se advierte que no es factible equiparar ambas clases de interés - jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la ley en estudio así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea



directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. ...”

Dicha ejecutoria dio origen a las jurisprudencias 2a./J. 141/2002 y 2ª./J. 142/2002, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época, páginas 241 y 242, de los rubros y textos siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico”.

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no

lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”



Es conveniente precisar que pese a que la ejecutoria que se mencionó con anterioridad se refiere a las disposiciones de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las consideraciones que la rigen y las jurisprudencias que de la misma se originaron, deben ser tomadas en cuenta para establecer la definición del interés jurídico y legítimo a que se refiere la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, pues existe identidad en el tema que abordó el Máximo del Tribunal del País con el aspecto a resolver en el presente asunto relativo a qué debe entenderse por interés jurídico y legítimo para la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Al respecto es aplicable la tesis 2a. XXXI/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, Novena Época, página 560, que establece:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD. La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto, o bien, puede suceder que no se analice idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante”.



Por ende, tomando en consideración lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés jurídico, para la procedencia del juicio contencioso administrativo que regula la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir; y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

Y el legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Se habla de interés legítimo cuando pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar a la demandante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Dicho extremo se demuestra cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

Al respecto, el hoy Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en su libro Hacia una Nueva Ley de Amparo, señala que: "Por virtud del interés legítimo se abre la puerta para la defensa de afectaciones a la esfera jurídica de los gobernados que no violentan un derecho subjetivo pero que tampoco se trata de intereses difusos o colectivos, lo que constituye una ventaja frente a la previsión exclusiva de procedencia en contra de la afectación de intereses difusos. En este sentido, la legitimación a través del interés legítimo es más amplia que la que se



TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

lograría con la sola defensa de los intereses difusos y colectivos.”¹ El insigne jurista apunta que los elementos del interés legítimo son:

“a) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, requiere la existencia de un interés personal, individual o colectivo que, de prosperar la acción, se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.

“b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho objetivo, no hay potestad frente a otro.

“c) Debe haber una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económica, profesional o de otra índole. Lo contrario es la acción popular, en la cual no se requiere afectación alguna a la esfera jurídica.

“d) Los titulares tienen un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incidan en el ámbito de ese interés propio.

“e) Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial e hipotético; en suma, es un interés jurídicamente relevante.

“f) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.”²

En contraste con el concepto de interés jurídico, la persona tiene una mera facultad o potestad cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una actuación particular, sin concederle un “poder de exigencia imperativa;” **en eso precisamente consiste el interés simple.**

¹ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. Hacia una Nueva Ley de Amparo. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, página 62.

² Op. Cit., página 63.



En efecto, cuando la norma sólo establece una situación que puede aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o por el beneficiado estaremos ante un interés simple.

Tiene aplicación por identidad de razón la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo **107 constitucional**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo**, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”³

De lo hasta aquí expuesto se puede colegir válidamente que, para efectos del juicio contencioso administrativo, tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico o legítimo y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

³ Tesis: 1a. XLIII/2013 (10 a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Registro 2002812. Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1 Pág. 822.



TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

Lo que se ha dicho permite arribar a la conclusión de que solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés jurídico o legítimo que funden su pretensión.

En el caso en particular la persona moral accionante, manifestó tener interés para promover el presente juicio de nulidad por el hecho de ser titular y administradora de la negociación con nombre comercial “**BARCOS CARIBE**” bajo la actividad de venta de boletos para prestar el servicio de transporte de pasajeros en las vías generales de comunicación por agua, en virtud de los permisos otorgados por la Dirección General de Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte; exhibió documentos para acreditar que cuenta con concesión de uso de vía pública para instalar un módulo de venta de boletos con ubicación en **calle esquina 1 avenida sur con 1 Sur Bis, en Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo**, que obtuvo las licencias de funcionamiento municipal y estatal respectivas como se observa en las fojas 40 y 41 de autos; y que las anuencias, autorizaciones, concesiones, constancias, licencias, licencia de funcionamiento, permisos y órdenes de ocupación mediante las cuales se autorizó a la **persona moral GOLFO TRANSPORTACIÓN, Sociedad Anónima de Capital Variable** ejercer el comercio en la vía pública mediante módulos de taquillas para la venta de boletos para la prestación del servicio de transporte de pasajeros con embarcaciones en vía navegables de comunicación por agua debieron emitirse tomando en cuenta la situación concreta que reviste la zona en particular, a efecto de preservar el equilibrio imperante en ese lugar y garantizar la libre competencia.

Sin embargo, como ya lo expresó la propia empresa demandante, la razón por la cual considera que las autoridades administrativas no debieron otorgar las autorizaciones impugnadas es para el efecto de preservar el equilibrio imperante y garantizar la libre competencia; en ese sentido, toda vez que se está en presencia de una situación fáctica, no protegida por la ley, **es dable establecer que el afectado no es titular de un derecho público subjetivo oponible**



al actuar del Estado, de ahí que se deduzca que no cuenta con el interés jurídico que aduce tener.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la Jurisprudencia del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con número de tesis XX. J/14, de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de 1996, materia Común, en la página 148, que señala:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ACREDITARSE EN FORMA FEHACIENTE EL. En el juicio de amparo, el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no tratar de demostrarlo a base de presunciones.”

Por otra parte, tal y como se precisó en líneas anteriores, para acreditar el interés legítimo, entre otras cosas, debe demostrarse que el interés del accionante es distinto al de cualquier otro gobernado, es decir, que la persecución de objetivos de carácter general incide en el ámbito que es propio de la empresa demandante; además de que el referido interés debe ser actual y real.

En el caso, si bien se acredita que la compañía actora contaba al momento de demandar con la concesión para prestar el servicio público de pasajeros y vías generales de comunicación marítima, así como con la autorización para la venta de boletos en **calle esquina 1 sur, con 1 Sur Bis, en Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo,** **no es menos cierto que con ello no se acredita el interés legítimo que ostenta.**

Ello debido a que con esos documentos no se demuestra que esa compañía persigue un interés distinto del de la generalidad, es decir, que el otorgamiento de los actos impugnados por ésta vía a favor de las terceros interesadas, implique una afectación al interés propio del demandante, ni mucho menos que ese interés sea actual y real.

En efecto, la empresa actora no demuestra que se le ocasionó una desventaja económica con la expedición de los actos que impugna



tanto en su escrito inicial de demanda, pues para ello es necesario que la autoridad administrativa le hubiese negado un beneficio que a sus competidores les haya otorgado, pues solo así se justifica que ese interés es actual y real, en la medida en que pudiera obtener un beneficio con la prosecución del juicio.

En ese sentido, tenemos que la exhibición de las licencias de funcionamiento estatal y municipal no otorgan a la compareciente el interés legítimo para acudir ante esta instancia judicial a deducir sus derechos.

Así las cosas, como ya se ha explicado en líneas precedentes, el interés legítimo consiste básicamente en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple.

Por ende, si bien no es dable exigir la afectación de un derecho público subjetivo, no resulta menos cierto que no se trata de que cualquier persona tenga derecho a controvertir las actuaciones emanadas de los órganos del Estado, por el simple hecho de considerarlos ilegales, pues la acción de nulidad administrativa no reviste el carácter de una suerte de "acción popular"; máxime cuando la impetrante no acredita la existencia de una afectación a la esfera jurídica en sentido económico, profesional o de otra índole, pues en caso contrario se trataría de un interés simple.

No pasa desapercibido para esta Autoridad Judicial lo argumentado por el apoderado legal de la tercero perjudicada **GOLFO TRANSPORTACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en relación a que no cuenta con solicitud efectuada respecto a los actos que se le atribuyen.

Tampoco manifiesta ni mucho menos demuestra que haya solicitado en algún momento licencia de funcionamiento para instalar taquilla o caseta de venta de boletos cuando menos en una de las ubicaciones donde supuestamente se autorizó a la tercero perjudicada,



o que hubiese solicitado licencia de funcionamiento para instalar alguna taquilla diversa o caseta de venta de boletos, aparte de aquella con la que ya cuenta, en cualquiera otra ubicación en Playa del Carmen, y le hubiese sido negada por las autoridades demandadas.

Por lo que en criterio del suscrito Magistrado, **la demandante no tiene interés jurídico o legítimo que la legitime para impugnar** en el juicio contencioso administrativo los actos señalados en su escrito de demanda y de ampliación de demanda al no resentir afectación alguna en su esfera jurídica.

Se dice lo anterior, atendiendo a que la eventual anulación de los actos impugnados no produce efectos positivos o negativos en el gobernado.

En consecuencia, al no existir en la particular demandante interés jurídico o legítimo para combatir los actos administrativos impugnados, con fundamento en los artículos 63, fracción III, 88, fracción II, en relación con el numeral 21 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, se desprende como causas o motivos para sobreseer en el juicio contencioso administrativo, que el acto de autoridad no afecta los intereses del actor del juicio.

Sirve de apoyo por analogía el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que para mayor ilustración se incluye:

“INTERÉS LEGÍTIMO. EL RECLAMO DE UNA OMISIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE OBLIGA AL QUEJOSO A EXPRESAR EL BENEFICIO QUE PUDIERA OBTENER DE RESULTAR BENEFICIADO DE CONCEDERSE EL AMPARO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió el interés legítimo, como aquel interés personal -individual o colectivo-, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Asimismo, precisó que dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole. Por tanto, si el quejoso plantea a título individual, la omisión del Ayuntamiento de efectuar una

consulta pública previa la aprobación del Reglamento del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, el que aún no ha sido publicado, sin expresar cuál es el beneficio que deja de obtener o cómo podría resultar beneficiado de concederse a su favor el amparo y la protección de la Justicia Federal, para entenderse que es objetivo su reclamo, es claro que únicamente existe un interés simple que no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido y, por tanto, resulta insuficiente para considerar que cuenta con un interés personal, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que pudiera traducirse en un beneficio jurídico a su favor.”⁴



TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

PODER JUDICIAL

DE QUINTANA ROO

Y toda vez que, como ha quedado demostrado, la parte actora no acreditó su debido interés para comparecer a juicio, en consecuencia, denotar que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas por los artículos 63, fracción III, y último párrafo y 64, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Resulta innecesario analizar las cuestiones de fondo planteadas por las partes contendientes, pues la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio, sin decidir el fondo del asunto, conforme a la tesis 757, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo III, página 566, que establece:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo.”

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 8 fracción III, 63, fracción III, 64 fracción II y 193 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, es de resolverse y se

⁴ Tesis: IV. 1o. A. 7 k (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2005976. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, Página 1813.

**RESUELVE:**

I.- Ha resultado fundada la causal de improcedencia estudiada de oficio respeto del interés legítimo para promover.

II.- Se sobresee en el presente juicio por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando segundo de este fallo.

III.- Al causar ejecutoria la presente sentencia y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

VI. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma **JUAN GARCÍA ESCAMILLA**, Magistrado de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, ante el Secretario de Acuerdos, Elides Antonio Pech Molina, que autoriza y da fe. - DOY FE.

**SENTENCIA**